



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01989 DE 2016

(27 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se presentó petición por parte de la señora MONICA SIERRA TONCEL, recibida en la Dirección Territorial del Sur el 03 de Mayo del año 2016, bajo radicado N° 432, en la cual requiere de una visita al predio del señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ residente en la vereda LOS TOQUITOS región del Municipio de Fonseca, debido al funcionamiento de una porqueriza la cual propaga malos olores por el sector.

Que en cumplimiento del auto de trámite N°674 del 8 de Junio de 2016 la Dirección Territorial Sur avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante oficio 370.312 se le da respuesta parcial a la señora MONICA SIERRA TONCEL informándole del auto 674 de junio de 2016 por medio del cual se avoca conocimiento y se ordena visita de inspección al predio donde presuntamente funciona una porqueriza en zona rural del Municipio de Fonseca.

Que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 19 de julio de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.592 del 21 de Julio de 2016, en el que se registra:

(...)

La visita fue realizada de manera conjunta con el profesional comisionado de CORPOGUAJIRA, la señora Mónica Sierra Toncel y el señor Luis Alfredo Fernández Pinto, con la finalidad de verificar la veracidad de la queja interpuesta por la señora Sierra Toncel ante la Territorial Sur. De lo que se menciona lo siguiente:

Observaciones

1	REFERENCIA	COORDENADAS GEOG(WGS 84)
	Porqueriza "Los Toquitos" área rural del municipio de Fonseca	10°50'17.34"N ; 72°45'50.50"O
	<ul style="list-style-type: none">El objetivo principal de la visita fue inspeccionar el área del caserío Los Toquitos, donde fue informado ante la CORPORACIÓN la presunta existencia de una porqueriza que afectaba la calidad de vida de los vecinos.Al llegar al sitio indicado por la señora SIERRA y el señor FERNÁNDEZ (acompañantes), se evidenció la presencia de una porqueriza ubicada en una parcela de media hectárea.En la parcela de aproximadamente 5.000 metros cuadrados o media hectárea fuimos atendidos por administrador señor Alberto Vergara, quien declaró que no tiene conocimiento de los posibles permisos que se debería diligenciar ante la CORPORACION para el correcto funcionamiento de la porqueriza y quien manifestó que está presente desde hace solo 7 meses y para esa fecha ya se encontraba la porqueriza en funcionamiento.El propietario del predio es el señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cedula N° 1120740153 expedida en Fonseca.En la porqueriza se encontraron 38 cerdos entre grandes, medianos y pequeños; y dos padres de gran tamaño, usados comúnmente como reproductores.Según lo manifestado por el señor Vergara, el aseo a la porqueriza se realiza diariamente, y el agua residual es conducida mediante ductos hasta una poza.	

01989



Corpoguajira

- Se logró identificar que a un costado de área de la porqueriza se realizan los sacrificios en un sitio poco apropiado para la actividad de faenado.
- Según testimonio de (vecinos del lugar), expresa que estuvo hablando con el señor Castillo, pero que éste no es muy comprensivo y siempre responde de forma arrogante.
- Denuncian la presencia de olores molestos día y noche, hecho que perjudica a la comunidad.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Infraestructura de la porqueriza, y cerdos encontrados

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud se enuncia lo siguiente:

- a. La forma como se está llevando a cabo este tipo de actividad en el predio del señor en área rural del municipio de Fonseca, produce una combinación de elementos que potencialmente producen daño y alteración ambiental, vulnerando los derechos individuales y colectivos a vecinos de los diferentes propietarios de predios del sector.
- b. La porqueriza muy a pesar de estar en zona rural, al momento de la inspección los olores que se percibieron eran ofensivos; no cuenta con medidas de higiene y salud que reúnan las mínimas condiciones técnicas y ambientales para su desarrollo y primordialmente la disposición final de los residuos generados en su limpieza.
- c. La porqueriza encontrada en el caserío de los Toguitos, región de ALMATOPOQUE y es propiedad del señor LUIS AURELIO CASTILLO ANEZ, residenciado en la Calle 16 N° 15 - 92, identificado con cedula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca. La misma no cuenta con el permiso de Vertimiento, por tal motivo se encontraron problemas en cuanto al manejo adecuado de residuos necesarios en desarrollo de esta actividad.
- d. Que los olores que se percibieron fueron fuertes y de desagrado, producto del manejo inadecuado de saneamiento e higiene que se tiene en las Porqueriza, afectando a los vecinos y a la comunidad.
- e. La porqueriza encontrada está ubicada a un (1) metros de un cauce seco por donde discurren aguas en época invernal y sus residuos sólidos arrojados al cauce (Excretas).
- f. Que posee una caja de disposición de aguas residuales de aproximadamente 1.3 x 1.3 metros desconociendo su profundidad sin embargo es muy probable que sus dimensiones sea pequeña de acuerdo a la cantidad de cerdos en cría y levante, ocasionando insuficiencia en capacidad, posibles desbordamientos y vertimientos al suelo y al cauce.
- g. Que él no realizar un tratamiento previo a este tipo de aguas que se encuentran con gran cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas al suelo, generan alteración en los procesos bióticos y abióticos que se desarrollan en el subsuelo. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de enfermedades y afectar la salud pública de los pobladores aledaños al predio donde se encuentra la Porqueriza.
- h. Que el control y seguimiento a este tipo de situaciones que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio, es imprescindible para que La Guajira sea un Departamento limpio y saludable.

(...)

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.



L 34 01989

Corpoguajira

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en los Informes Técnicos, suscritos por los funcionarios comisionados por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la Porqueriza propiedad del señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cedula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca- la Guajira, consistente en la suspensión de toda obra o actividad, en razón al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generada por la cría y sacrificio de cerdos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.



Corpoguajira

201989

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cedula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca o a sus apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

27 SEP 2016.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Pasante Kevin Plata Kevin Plata 19/02.
Revisó: Sandra Acosta Profesional Especializado DFS
Aprobó: A. Ibarra